



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos.  
Edición migrantes e inimputables.

*Número 9 4/2020*

## Contenido

**1.-Se acoge recurso de amparo en contra de diversas resoluciones pronunciadas en causa RIT 251-2020 por el Juzgado de Garantía de Castro. Se deja sin efecto internación provisional, ordenándose la libertad inmediata del imputado y se ordena el ingreso a un hogar de adulto mayor convenio ELEAM-FONASA (CA Puerto Montt 25.03.2020 Rol N° 52-2020).** ..... 3

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa. Dejando sin efecto la internación provisional y ordenando la libertad inmediata del encartado. Se esgrime por la Corte que se vulnera el principio de proporcionalidad consagrado tanto en el artículo 140 letra c) y el artículo 122 ambos del CPP. Además, la cautelar se torna en desproporcionada al tener presente lo dispuesto en el artículo 481 del CPP en relación con la pena mínima probable que arriesga el encartado, pena que tendría en su gran parte cumplida. A todo lo anterior se suma lo prescrito en el inciso segundo del artículo 152 del CPP, al no haber hecho lugar a una fijación anterior de audiencia para revisar la medida cautelar el tribunal ha vulnerado esta norma, ya que el justiciable tenía más de la mitad de la pena probable a imponer cumplida **(considerandos 7,8,9 y 10)**..... 3

**2.- Se acoge recurso de amparo en favor de ciudadana dominicana quien ingresó de manera irregular al territorio nacional, cuya denuncia fue realizada por el ministerio del interior quien posteriormente se desistió de su acción, por tanto, no se evidencia intención que el delito fuera investigado (CS 03.03.2020 Rol N° 21.293-2020).** ..... 10

**SÍNTESIS:** La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesta por la defensa, en favor de ciudadana dominicana quien ingresó de manera irregular al territorio nacional. La acción fue motivada por denuncia del ministerio del interior quien con posterioridad se desiste de la acción extinguiendo la responsabilidad penal. En este sentido la Corte Suprema argumenta que la resolución atacada solo cuenta con argumentos formales, por lo cual deviene en arbitraria por falta de fundamentos**(considerandos 1 y 2)**..... 10

**3.- Se acoge acción de amparo, suspendiéndose el procedimiento en conformidad al artículo 458 del CPP. Asimismo, se modifica la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisional. Imputado diagnosticado con una esquizofrenia paranoide no tratada y que al momento de su detención se encontraba en un estado delirante y muy paranoico (CS 26.03.2020 Rol N° 33.107-20)**..... 12

**SÍNTESIS:** Corte Suprema suspende el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal. Se decreta la medida de internación provisional, la que deberá ser cumplida en un recinto hospitalario de carácter psiquiátrico, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, puesto que el amparado se encuentra diagnosticado con una esquizofrenia paranoide no tratada y que se encontraba al momento de su detención en un estado psicótico, delirante y muy paranoico**(considerandos 1 y 2)**. ..... 12

**4.- Se acoge recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en consecuencia se declara que deja sin efecto la internación provisional, ordenándose la inmediata libertad del amparado, decretándose a su respecto las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal (CA Puerto Montt 20.03.2020 Rol N° 49-2020). ..... 14**

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa. La Corte resuelve que para que proceda la internación provisional es menester cumplir tanto con los requisitos del artículo 140 como del 464 del CPP. En el caso concreto, el informe psiquiátrico remitido señala que el imputado no es un peligro para sí mismo o para terceros lo cual conlleva a que no se cumpla con el supuesto del inciso primero del artículo 464 del CPP (**considerandos 5, 6,7 y 8**). ..... 14

**5.- Se acoge recurso de amparo en favor de ciudadana haitiana quien ingreso de manera irregular al territorio nacional, cuya denuncia fue realizada por la intendencia ante el ministerio público, sin embargo, la intendencia se desiste de la acción penal, extinguiéndose ésta (CA Puerto Montt 07.02.2020 Rol N° 17-2020). ..... 19**

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública en favor de la ciudadana haitiana quien ingresó al territorio nacional evadiendo el control migratorio. Siendo denunciada por la intendencia regional, quien se desiste de la acción penal extinguiendo ésta. Obrando así le ha impedido al órgano persecutor pesquisar y verificar los hechos constitutivos del delito denunciado(**considerando 3 y 4**). ..... 19

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt

**Rit:** 251-2020

**RUC:** 2010006281-0

**Delito:** Amenazas simples del ART. 296 N°3 CP

**Defensor:** Unidad de estudios.

**1.-Se acoge recurso de amparo en contra de diversas resoluciones pronunciadas en causa RIT 251-2020 por el Juzgado de Garantía de Castro. Se deja sin efecto internación provisional, ordenándose la libertad inmediata del imputado y se ordena el ingreso a un hogar de adulto mayor convenio ELEM-FONASA ([CA Puerto Montt 25.03.2020 Rol N° 52-2020](#)).**

**Normas asociadas:** CP ART.296 N3; CPP ART.458; CPP ART.140 c); CPP ART.464; CPP ART. 481; CPP ART. 122; CPP Art. 152.

**Tema:** Causales de exculpación; Culpabilidad.

**Descriptor:** Alcoholismo; Internación provisional; Recurso de amparo; Principio de proporcionalidad.

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa. Dejando sin efecto la internación provisional y ordenando la libertad inmediata del encartado. Se esgrime por la Corte que se vulnera el principio de proporcionalidad consagrado tanto en el artículo 140 letra c) y el artículo 122 ambos del CPP. Además, la cautelar se torna en desproporcionada al tener presente lo dispuesto en el artículo 481 del CPP en relación con la pena mínima probable que arriesga el encartado, pena que tendría en su gran parte cumplida. A todo lo anterior se suma lo prescrito en el inciso segundo del artículo 152 del CPP, al no haber hecho lugar a una fijación anterior de audiencia para revisar la medida cautelar el tribunal ha vulnerado esta norma, ya que el justiciable tenía más de la mitad de la pena probable a imponer cumplida (**considerandos 7,8,9 y 10**).

**TEXTO COMPLETO:**

Puerto Montt, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Humberto Ramírez Larraín, abogado de la Defensoría Regional, en representación de don J.M.L. imputado por el delito de amenazas simples del artículo 296 N°3 del Código Penal, e interpone acción constitucional de amparo en contra de las resoluciones del 19 de marzo, 9 de marzo, 24 de febrero y del 30 de enero todas del año 2020, pronunciadas en causa RIT 251-2020, RUC 2010006281-0, por diversas juezas del

Juzgado de Garantía de Castro, quienes con infracción al artículo 19 N 7 letra b) de la Constitución Política de la República, decretaron y mantuvieron la internación provisional de su representado.

El 30 de enero de 2020 se controló la detención de su representado declarándose legal. El encartado fue detenido el 29 de enero a las 20:30 horas por un presunto delito de amenazas. En dicha audiencia la defensa solicita que se decrete la suspensión en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo acogida por la judicatura y en la misma audiencia, sin haber formalizado el ministerio público solicita la medida cautelar de internación provisional. La magistrada doña Jessica Yáñez Sanhueza la decreta en la unidad de psiquiatría del hospital de Castro.

El 13 de febrero se emite por parte de la doctora del hospital respectivo do Loreto González Urayama un informe de hospitalización donde señala que el imputado sufre de demencia multifactorial y se sugiere su ingreso a un hogar de adulto mayor convenio ELEM-FONASA. Añade que *“la prolongación de una hospitalización en una unidad de corta estadía psiquiátrica se transforma en una acción iatrogénica y que le expone a los riesgos inherentes de una unidad de pacientes agudos”*.

El 15 de febrero es fijada de oficio por el tribunal audiencia de revisión de la medida cautelar. Esta es llevada a cabo el 24 de febrero donde el ente jurisdiccional decide mantener la medida cautelar.

El 27 de febrero se remite al tribunal el informe psiquiátrico del servicio médico legal realizado por el doctor Jacobo Numhauser Tognola el cual informa en lo pertinente que el encartado sufre de un grave deterioro mental por una demencia policausal. Que sus capacidades volitivas y cognitivas están profundamente deterioradas en forma irreversible no siendo responsable de sus actos y sin capacidad de autodeterminar su conducta. Agrega que su situación patológica irreversible hace que sea un riesgo para sí y/o para terceros.

El 9 de marzo de 2020 la defensa presenta escrito solicitando sobreseimiento definitivo y en subsidio revisión de cautelares. El tribunal provee el escrito el mismo día fijando audiencia para el 26 de marzo. La defensa presenta escrito de cautela de garantías el 19 de marzo para que se fije audiencia en carácter de urgente en atención a lo prescrito en el artículo 152 y 481 del Código Procesal Penal, a lo que el tribunal resuelve que se discuta en audiencia del 26 de marzo de 2020.

Estima el recurrente que se ha vulnerado de manera flagrante lo prescrito en la primera parte del artículo 140 del Código Procesal Penal que exige como requisito previo la formalización.

Igualmente se vulnera el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 139, 122 y en la letra c) del artículo 140 todos del Código Procesal Penal, pues el hecho denunciado es un delito de amenazas simples del artículo 296 N°3 del Código Penal, considerando que el imputado goza de irreprochable conducta anterior. Señala que lo que se extraña es la existencia del informe psiquiátrico emanado del Servicio Médico Legal, que señale que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentaran contra sí o contra otras personas.

La resolución posterior vuelve a transgredir el principio de proporcionalidad consagrado en las disposiciones ya enunciadas, debiendo considerarse lo expuesto en el informe de 13 de febrero por la doctora doña Loreto González Urayama.

Además el 27 de febrero se remitió informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal que informo que su representado es inimputable. En función de ello la defensa pide el 9 de marzo audiencia de sobreseimiento y en subsidio de revisión de cautelares. Es así que la resolución del 19 de marzo de 2020 que rechaza la cautela de garantías de la defensa titular y resuelve que se discuta en audiencia del 26 de marzo de 2020, genera una vulneración a lo prescrito en el artículo 152 del Código Procesal Penal en función de lo dispuesto en el 481 del mismo texto normativo.

Agrega que el día 26 de marzo el encartado va a cumplir 57 días privado de libertad, no obstante que es inimputable, que goza de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y que la pena máxima que arriesga es de 61 días, que como lo aconseja el hospital de Castro en caso de ser condenado probablemente será bajo la custodia y tratamiento, haciendo presente que su representado tiene 74 años, con un estado de salud deficiente, lo que a todas luces lo hace una persona dentro del grupo de riesgo de la pandemia que actualmente afecta a la población a nivel mundial, lo que fortalece la ilegalidad de esta última resolución.

Pide en definitiva dejar sin efecto la internación provisional de su representado. Informando la acción constitucional, la magistrada doña Jesica Yáñez Sanhueza, respecto de las resoluciones dictadas en causa RIT 251-2020 del Juzgado de Garantía de Castro, de fechas 30 de enero, 24 de febrero, 9 y 19 de marzo de 2020, solicitando se rechace dicha acción, por no constituir lo resuelto una actuación ilegal ni arbitraria, ni haber perturbado amenazado la libertad personal del recurrente.

Señala que el día 30 de enero de 2020, se inicia causa RIT 251-2020 contra el imputado J.M.L por su presunta participación en calidad de autor, del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en contra de su hermana, Blanca Mancilla López, verificándose audiencia de control de detención y de suspensión de procedimiento, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Refiere que las circunstancias de la detención expuestas en audiencia, aparece que habría amenazado de muerte a su hermana, empleando un hacha, en estado de ebriedad, y que la víctima es una persona de la tercera edad; quien al ser trasladado al tribunal se encontraba orinado, vistiendo solo un short, carente de ubicación temporo-espacial, sin contar con red familia y/o social, constando en Dato de Atención de Urgencia una posible demencia y alcoholismo, con ingresos en el sistema público de salud.

Refiere que la suspensión de procedimiento fue promovida por la propia defensa, antes que el Ministerio Público formalizara investigación en contra del imputado, por estimar que tal comunicación pugnaba contra los fundamentos de la incidencia, lo que fue permitido por aparecer inconciliable una comunicación de cargos a quien no estar en condiciones mentales de comprenderlos, lo que no está impedido por el artículo 464 del Código Procesal Penal, en el entendido que la remisión al artículo 140 del mismo texto, debe ser entendida a las exigencias de sus letras a), b) y c), conocidos como presupuestos materiales y necesidad de cautela.

En cuanto a la suspensión del procedimiento e internación provisoria del imputado Mancilla, una interpretación integral de los artículos 464 y 458 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 140 del mismo texto, fundan la decisión adoptada, la que en su momento no fue recurrida por los intervinientes, en el sentido que, habilitaron para evaluar la peligrosidad de la libertad del imputado tanto para la sociedad como para s mismo y terceros, en base a los antecedentes investigativos, médicos y fácticos que permitieron acoger la petición de la defensa en cuanto a la suspensión del procedimiento. Así, el informe psiquiátrico que exige el artículo 464 para acceder a la internación provisoria, lo ser en aquellos casos de contarse con él, pero en una situación de flagrancia no resulta exigible al ente persecutor tal dato, por resultar imposible, en ese caso es el mismo artículo 458 del texto que se viene citando, el que permite considerar otros antecedentes médicos o de otro origen, como sucedió en el caso en que cobró relevancia el Dato de Atención de Urgencia del imputado adjuntado al parte policial, en que se consigna que está desorientado temporo-espacialmente, que registra antecedentes por una posible demencia y alcoholismo, además de lo reportado por la defensa: que el imputado no podía ingresar a la sala de audiencia por vestir solo un short, estaba desaseado, orinado, desorientado, y que el hijo de la víctima y sobrino del imputado informa la inexistencia de red familiar.

Refiere que estos antecedentes han sido ratificados, con la pericia psiquiátrica evacuada por el Servicio Médico Legal, en que se concluye la inimputabilidad del amparado, y ser un riesgo para sí y terceros.

Por último, habiendo pedido la defensa la aplicación del procedimiento especial de medida de seguridad, el ingreso ordenado a la unidad de psiquiatría del recinto hospitalario local, bajo ningún respecto es una sanción, ni una pena, ni privación de libertad ilegítima, la que incluso ha significado una verdadera protección al imputado, al ser una persona de 74 años, carente de red familiar, que registra una enfermedad mental, teniendo vigente un proceso penal en su contra.

En relación a lo resuelto en audiencia de 24 de Febrero de 2020, es la propia defensa quien pide reprogramación del debate de revisión de la medida la que fue fijada para el día 26 del presente, solamente se debatió su eventual traslado a un recinto para adultos mayores en Puerto Montt, lo que fue rechazado por el Tribunal, por estimar la improcedencia de ello, fundado en que el único recinto en que puede permanecer el imputado es un establecimiento psiquiátrico.

En relación a lo resuelto el 9 y 19 de marzo de 2020, la defensa pide se fije audiencia de sobreseimiento definitivo y de revisión de medidas cautelares, sin perjuicio de ya encontrarse fijada para estos últimos fines para el día 26 del presente. Además, el 19 del presente solicita se fije audiencia de cautela de garantías, a lo que el tribunal provee: que se resuelva en la audiencia ya fijada del día 26 de marzo, decisión que no fue recurrida por la defensa, por lo que está audiencia se encuentra pendiente, siendo de aquellas que no fue reprogramada por el Tribunal, en razón de la emergencia sanitaria nacional, con conocimiento expreso de la defensa, al haber sostenido reunión interinstitucional sobre la contingencia, en la que además participó el Ministerio Público.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla. Con lo relacionado y considerando:

**Primero:** Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

**Segundo:** Que la presente acción cautelar se fundamenta en la decisión del Juzgado de Garantía en decretar y mantener la internación provisional respecto del recurrente y no decretar oportunamente las audiencias para los debates planteados por la misma defensa, estimando además que no se cumplen los requisitos para la referida internación, particularmente por no existir formalización respecto del imputado, por esta razón no se cumple con lo establecido en el artículo 464 en relación al artículo 140 del Código Procesal Penal. Asimismo cuestiona el tiempo que se ha mantenido el recurrente en la internación provisional, vulnerándose además el principio de proporcionalidad de la medida en atención a la naturaleza del delito imputado. Agregándose a lo anterior que no se cumplen con las exigencias referidas a la necesidad cautelar contemplada en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Que por los hechos antes expuestos y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal respecto al imputado enajenado mental, la norma establece que "Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitar

el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenara la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”

**Cuarto:** Que en el procedimiento penal objeto del recurso, ya se ha ordenado la suspensión del procedimiento, solicitado por la misma defensa, antes de ser formalizado el imputado, en atención a su estado mental al tiempo de la detención y de la audiencia correspondiente, ordenándose el informe psiquiátrico de rigor, el cual fue recibido por el tribunal, el día 27 de febrero de 2020, emitido por el Servicio Médico Legal y realizado por el médico psiquiatra Jacobo Numhauser Tognola el cual informa en lo pertinente, que el encartado sufre de un grave deterioro mental por una demencia policausal. Que sus capacidades volitivas y cognitivas están profundamente deterioradas en forma irreversible no siendo responsable de sus actos y sin capacidad de autodeterminar su conducta. Agrega que su situación patológica irreversible hace que sea un riesgo para sí y/o para terceros, circunstancia esta última del todo relevante al tenor de las exigencias normativas para hacer procedente la internación provisional, como se analizará.

**Quinto:** Que en relación a lo anterior, se debe tener en consideración que para la procedencia de la internación provisional debe darse cumplimiento estricto de la normativa contenida en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en orden a que el tribunal podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, solamente cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y además que el informe psiquiátrico practicado al imputado señaló de forma expresa que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieron temer que atentará contra sí o contra otras personas.

**Sexto:** Que en el presente caso, si bien existe un informe psiquiátrico en orden a establecer que el recurrente sufre de un grave deterioro mental por una demencia policausal y que sus capacidades de la voluntad y así también las cognitivas están profundamente deterioradas en forma irreversible no siendo responsable de sus actos y sin capacidad de autodeterminar su conducta, agregando finalmente que su situación patológica irreversible hace que sea un riesgo para sí y/o para terceros, como lo exige la norma citada.

**Séptimo:** Que no obstante lo anterior deben considerarse otros factores que resultan determinantes para establecer la procedencia de la internación provisional ordenada, y que son aquellos referidos al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares dispuestas por el tribunal, principio que se encuentra expresamente contenido en el Código Procesal Penal en su artículo 122 en relación al artículo 140 letra c) del mismo texto legal, al establecer que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la relación de los fines del procedimiento y debiendo considerarse además, que las mismas solamente deben prolongarse mientras subsista la necesidad de su aplicación, circunstancias esta última denominada como necesidad de cautela.

**Octavo:** Que en relación a ello, debe tenerse en consideración que los hechos que dan inicio a este procedimiento es el supuesto delito de amenazas simples del artículo 296 N° 3 del Código Penal, circunstancia del todo relevante en relación a la pena asignada por ley al mencionado delito, lo que debe ser ponderado a la luz de las demás circunstancias del caso de marras, tales como que el imputado tiene 74 años de edad y goza de una irreprochable conducta anterior, aspectos que dan cuenta de lo gravoso de la medida impuesta por el tribunal y la extensión de la misma, toda vez que sin perjuicio de la eventual

inimputabilidad expuesta en los informes médicos, la pena en abstracto no justifica la prolongación de la internación provisional en la cual se encuentra el imputado.

**Noveno:** Que además de lo anterior, debe considerarse lo expresamente dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, respecto de la ejecución de las medidas de seguridad para el caso de enajenados mentales, norma que establece una serie de limitantes respecto de la duración y control de las medidas de seguridad, disponiendo que estas medidas solamente pueden durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, situación que en el presente caso, por el tiempo en que se ha prolongado la internación provisional, se encuentra prácticamente satisfecho, lo que torna en injustificada la medida en análisis.

**Décimo:** Que en base a lo razonado en el motivo que antecede, resultaba del todo procedente la revisión de la medida de internación provisional, con carácter de urgente, tal como había sido solicitado por la defensa del imputado, lo que demás se ajusta a lo que perentoriamente dispone el artículo 152 inciso 2do. Del Código adjetivo penal, de modo que la negativa de la Jueza de la instancia a adelantar la audiencia en que sometiera a debate esta materia ha redundado en la eventual prolongación de la medida referida.

**Undécimo:** Que, conforme lo razonado precedentemente, y entendiendo estos sentenciadores que el actuar de la Jueza recurrida se ha traducido en una vulneración del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, el presente recurso habría de ser acogido.

**Duodécimo:** Que sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo solicitado por la defensa en la parte final de su alegato y el propio informe médico de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la doctora del Hospital de Castro, do a Loreto González Urayama, en orden a que el imputado sufre de demencia multifactorial y se sugiere su ingreso a un hogar de adulto mayor convenio ELEAM-FONASA, se dispondrá que el mismo recinto hospitalario efectúe las gestiones tendientes a dar cumplimiento a dicha medida, para el resguardo de la propia seguridad del imputado y precaver eventuales riesgos respecto de terceros, como se expresará.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 140, 141, 458 y 464 del Código Procesal Penal y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acoge el recurso de amparo interpuesto por Humberto Ramírez Larraín, abogado de la Defensoría Regional, en representación de J.M.L en contra de las resoluciones pronunciadas en causa RIT 251-2020, RUC 2010006281- 0, por el Juzgado de Garantía de Castro.

II.- Que se ordena la libertad inmediata de J.M.L., quien se encuentra en internación provisional.

III.- Que con el objeto de dar la adecuada protección al propio imputado, como así también a terceros, en atención a la salud mental del primero, el Hospital de Castro, de acuerdo al informe de la doctora doña Loreto González Urayama, deberá gestionar su ingreso a un hogar de adulto mayor convenio ELEAM-FONASA, debiendo realizar las comunicaciones necesarias al efecto.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N 52-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Jaime Vicente Meza S. y Ministra Suplente Marcela Paz Ruth Araya N. Puerto Montt, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinticinco de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte Suprema

**Rol:** 21.293-2020

**Delito:** Ingreso Clandestino del artículo 69 del Decreto Ley 1094.

**Defensor:** Unidad de estudios.

**2.- Se acoge recurso de amparo en favor de ciudadana dominicana quien ingresó de manera irregular al territorio nacional, cuya denuncia fue realizada por el ministerio del interior quien posteriormente se desistió de su acción, por tanto, no se evidencia intención que el delito fuera investigado ([CS 03.03.2020 Rol N° 21.293-2020](#)).**

**Norma asociada:** DL 1.094 ART.69

**Tema:** Garantías Constitucionales; Recursos; Otras leyes especiales.

**Descriptor:** Delitos del artículo 69 DL 6094 sobre extranjeros, Recurso de Amparo; Debido proceso; Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesta por la defensa, en favor de ciudadana dominicana quien ingresó de manera irregular al territorio nacional. La acción fue motivada por denuncia del ministerio del interior quien con posterioridad se desiste de la acción extinguiendo la responsabilidad penal. En este sentido la Corte Suprema argumenta que la resolución atacada solo cuenta con argumentos formales, por lo cual devine en arbitraria por falta de fundamentos(**considerandos 1 y 2**).

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, tres de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes la amparada Y. R. ingresó de manera irregular del país, lo que motivó la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido y, respecto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresan

clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución Exenta N° 65/50 de 16 de enero de 2019, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de la mencionada Y. R. al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3.- Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana extranjera antes individualizada, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso de Corte N° 29-2020, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de la ciudadana dominicana Y. R., dejándose sin efecto la Resolución N° 65/50 de 16 de enero de 2019, dictada por la Intendencia Regional de Los Lagos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo únicamente presente que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1.094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deberán ser planteadas y resueltas, con motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.293-2020

**Tribunal:** Corte Suprema

**RIT:** 490-2020

**RUC:** 2000211986-3

**Delito:** Desacato Art 240 de CPP

**Defensor:** Camila Javiera Diaz Logan

**3.- Se acoge acción de amparo, suspendiéndose el procedimiento en conformidad al artículo 458 del CPP. Asimismo, se modifica la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisional. Imputado diagnosticado con una esquizofrenia paranoide no tratada y que al momento de su detención se encontraba en un estado delirante y muy paranoico ([CS 26.03.2020 Rol N° 33.107-20](#)).**

**Norma asociada:** CPP ART.458

**Tema:** Causales de exculpación; Recursos.

**Descriptor:** Recurso de amparo; inimputabilidad; internación provisional.

**SÍNTESIS:** Corte Suprema suspende el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal. Se decreta la medida de internación provisional, la que deberá ser cumplida en un recinto hospitalario de carácter psiquiátrico, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, puesto que el amparado se encuentra diagnosticado con una esquizofrenia paranoide no tratada y que se encontraba al momento de su detención en un estado psicótico, delirante y muy paranoico(**considerandos 1 y 2**).

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinte. Al escrito folio N° 46039-2020: a lo principal, téngase presente la comparecencia del Ministerio Público; al otrosí, téngase presente el patrocinio conferido.

Al escrito folio N° 46058-2020: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente.

1. Que del mérito de los antecedentes, en particular del informe siquiátrico emitido por el hospital penitenciario, instrumento que da cuenta que el amparado está diagnosticado con una esquizofrenia paranoide no tratada y que se encontraba -al momento de su detención- en un estado sicótico, delirante y muy paranoico, es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el juzgado de garantía de Castro, existían elementos suficientes para presumir fundadamente su inimputabilidad por enajenación mental, en cuanto se encontraba satisfecha la hipótesis contenida en el artículo 458 del Código

Procesal Penal. Así las cosas, debió decretarse por el juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor respecto del amparado.

2. Que en el mismo sentido, el citado informe establece en su parte conclusiva que el amparado es potencialmente agresivo con terceros, lo que permite concluir que con su mérito se satisface la exigencia que para decretar la internación provisional contempla el artículo 464 del Código Procesal Penal, por lo que se decretará tal medida de privación de libertad, dejando sin efecto la cautelar de prisión preventiva que actualmente pende sobre el recurrente. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 47-20, por la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se declara que se acoge la misma, disponiéndose lo siguiente:

1. Se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos Rit 490-2020, del juzgado de garantía de Puerto Varas respecto del amparado M. A. A. A.

2. El juez de garantía recurrido, deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que dicha institución practique la pericia psiquiátrica de rigor respecto del recurrente.

3. Se decreta a su respecto la medida de internación provisional, la que deberá ser cumplida en un recinto hospitalario de carácter psiquiátrico.

4. Se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva a la que éste se encuentra actualmente sujeto. Comuníquese lo resuelto al juzgado de garantía de Puerto Varas, a fin de que éste proceda a su cumplimiento inmediato. Regístrese y devuélvase. Rol N° 33.107-20

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogada Integrante María Gajardo H.

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinte. En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt

**Rit:** 571-2020

**RUC:** 2000077902-5

**Delito:** Hurto Falta del art. 494 bis del CP; daños simples del art 487.

**Defensor:** Rigoberto Marín Andrade

**4.- Se acoge recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en consecuencia se declara que deja sin efecto la internación provisional, ordenándose la inmediata libertad del amparado, decretándose a su respecto las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal ([CA Puerto Montt 20.03.2020 Rol N° 49-2020](#)).**

**Norma asociada:** CP ART. 494 bis; CPP ART.458; CPP ART.140; CPP ART. 464.

**Tema:** Garantías Constitucionales; Causales de exculpación; Culpabilidad.

**Descriptor:** Internación provisional; inimputabilidad; Psiquiatría.

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa. La Corte resuelve que para que proceda la internación provisional es menester cumplir tanto con los requisitos del artículo 140 como del 464 del CPP. En el caso concreto, el informe psiquiátrico remitido señala que el imputado no es un peligro para sí mismo o para terceros lo cual conlleva a que no se cumpla con el supuesto del inciso primero del artículo 464 del CPP **(considerandos 5, 6,7 y 8).**

**TEXTO COMPLETO:**

Puerto Montt, veinte de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece Rigoberto Marín Andrade, abogado, Defensor Local de Puerto Montt, quien deduce acción constitucional de amparo a favor de P.A.V.V, cédula nacional de identidad N°XXXXXXXXXX, cuya libertad personal se ha visto privada por resolución de fecha 13 de marzo de 2020, pronunciada por el señor Juez Interino del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Andrés Cristófer Arteaga Jara, en causa RIT 571 - 2020, RUC 2000077902-5, para que conociendo de esta acción, se acoja y en definitiva restablezca el imperio del derecho, dejándose sin efecto la resolución judicial recurrida, por ser contraria a derecho al afectar ilegal y arbitrariamente la libertad personal de su representado.

Señala que en audiencia de control de la detención verificada con fecha 22 de enero de 2020, el recurrente fue formalizado en calidad de autor de la falta consumada de hurto del artículo 494 bis del Código Penal.

En dicha oportunidad, además el Ministerio Público comunicó la agrupación de la causa RIT 591-2020 a la causa vigente respecto del mismo imputado RIT 571-2020, seguida por el delito de daños simples del artículo 487 del Código Penal, y respecto de la cual con fecha

21.01.2020 el imputado pasó a audiencia de control de la detención y fue suspendido el procedimiento conforme las normas de los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, para luego ser puesto en libertad, respecto a los hechos investigados.

A solicitud de la Fiscalía, en la referida audiencia el Juez de la Sala don René Reyes Pradenas suspendió el procedimiento seguido en contra del imputado y decretó la Internación Provisional.

Ante lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, la doctora Loreto Lorca Núñez, Jefa del Servicio de Salud Mental de Adultos del Hospital base de Puerto Montt mediante Ordinario N° 24 de fecha 14.02.2020 remite Informe Médico respecto del imputado con las siguientes conclusiones: “Ante los elementos clínicos descritos, el Sr. Pablo Vásquez Vargas, es portador de una Psicosis Esquizofrénica, actualmente psicótico, lo que favorece conductas impulsivas, en el contexto de las manifestaciones delirantes...” “Se concluye, que la patología del Sr. Vásquez, requiere de tratamiento especializado permanente, con la supervisión del equipo de salud y de su familia, en esta primera etapa, en forma hospitalizado y luego, una vez compensado en forma ambulatoria”.

En base a lo anterior, se fijó audiencia para resolver la situación procesal y revisar la internación provisional, audiencia que se verificó con fecha 6 de marzo de 2020, y en la cual el Magistrado García consideró que el informe médico no era completo fijando nuevo día y hora para el día 13 de marzo 2020, audiencia en la cual el Magistrado Andrés Arteaga Jara no accedió a dejar sin efecto la internación provisional respecto del imputado en atención que no se habían acompañado los informes solicitados previamente.

Estima vulnerado el derecho contenido en la letra a) del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, asegura a toda persona el derecho a la libertad personal, la que en general se ha entendido como “la libertad física de movimiento o desplazamiento”, al no cumplirse en la especie con los requisitos de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, a propósito del requisito que debe existir para que se pueda decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva y de la misma forma, no haberse contado al momento de decretar la medida cautelar de internación provisional en contra de su representado con informe Psiquiátrico del Servicio Médico Legal que señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, lo anterior conforme lo preceptúa el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Agrega que su representado fue formalizado como autor material de un delito de Daños Simples del artículo 487 del Código Punitivo y de la falta de Hurto del 494 bis del mismo cuerpo legal, por ello en relación a la pena probable no concurre ninguna de las circunstancias descritas en la norma para efectos de considerar que la libertad pueda constituir un peligro para la seguridad de la sociedad y consecutivamente ordenar su privación de libertad. Es menester señalar, que goza de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior.

Informando la acción constitucional, el magistrado Andrés Arteaga Jara señaló que tuvo lugar una primera audiencia de revisión el día 6 de marzo de 2020, oportunidad en que el tribunal dispuso oficiar a la encargada de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Base de Puerto Montt, doctora Loreto Lorca, a fin de que evacue informe en base a dos aspectos fundamentales a la luz del artículo 458 y 464 del Código Procesal Penal, que son la determinación de la imputabilidad o inimputabilidad del señor Vásquez Vargas o eventual inimputabilidad disminuida y la circunstancia de constituir un peligro para sí o para terceros.

Se fijó una nueva audiencia para resolver la petición de la defensa a la espera del informe mencionado, para el día 13 de marzo de 2020, audiencia en la cual no se había evacuado el informe por parte del Hospital de Puerto Montt, en razón de lo cual no se accedió a dejar sin efecto la internación provisional, por no haber variado las circunstancias que determinaron la medida, sin perjuicio de ordenar al Hospital informar dentro de un plazo perentorio de 48 horas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones dispuestas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en caso de nuevo incumplimiento. Lo anterior obedeció a que el tribunal, pese a no acceder desde ya lo solicitado, estimó necesario contar a la mayor brevedad con tal antecedente para resolver y eventualmente disponer la libertad del imputado, teniendo presente la psicosis esquizofrénica que padece según informara el Hospital de Puerto Montt, que a la fecha no se cuenta con el Informe del Servicio Médico Legal solicitado en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal y considerando lo dispuesto en los artículos 152 inciso 2° y 481 del mismo cuerpo normativo. De acuerdo a la disponibilidad de la agenda del tribunal se dispuso nueva fecha de audiencia para el día 26 de marzo de 2020 a las 8:30 horas, para revisar nuevamente la pertinencia de mantener la internación provisional.

Cabe destacar que en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia antes reseñada, la Jefa de Servicio de Salud Mental de Adultos del Hospital de Puerto Montt, doctora Loreto Lorca Núñez, a través de Ord. N°38 de 16 de marzo de 2020, informa que el imputado P. A.V.V. es portador de una cuadro esquizofrénico, primer episodio; que sus conductas están en relación a los fenómenos psicopatológicos delirantes que lo hacen no imputable y que el amparado no se considera un peligro para sí o para terceros, tratándose de una persona aquejada de una enfermedad mental que requiere tratamiento especializado de carácter permanente. Por último señala que el imputado ha evolucionado favorablemente, sin embargo, desde lo psiquiátrico aún no está en condiciones de ser dado de alta, por lo que resuelta su situación legal se gestionará su traslado a psiquiatría Chiloé, Hospital de Castro.

Expresa que la resolución impugnada se limitó a examinar los antecedentes que se tenían a la vista al momento de resolver, estimando que ellos no habían variado a la fecha, ordenándose una respuesta inmediata del centro hospitalario en relación a la información solicitada con anterioridad, en el contexto de las facultades que corresponden al tribunal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 464 del Código Procesal Penal.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla. Con lo relacionado y considerando:

**Primero:** Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

**Segundo:** Que la presente acción cautelar se fundamenta en la decisión del Juzgado de Garantía en mantener la internación provisional respecto del recurrente, estimando que no se cumplen los requisitos para ello, particularmente por no existir un informe médico que dé cuenta que el imputado constituye un riesgo que hiciere temer que atentará contra sí o contra otras personas, como consecuencia de su alteración o insuficiencia en sus facultades mentales.

Agregándose a lo anterior que no se cumplen con las exigencias referidas a la necesidad cautelar contemplada en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Que por los hechos antes expuestos y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal respecto al imputado enajenado mental, la norma establece que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

**Cuarto:** Que en el procedimiento penal objeto del recurso, ya se ha ordenado la suspensión del procedimiento a la espera del informe psiquiátrico correspondiente, el cual fue recibido por el tribunal, a través de Ord. N°38 de 16 de marzo de 2020, y en el mismo se informa en lo pertinente, que el imputado es portador de una cuadro esquizofrénico, y que sus conductas están en relación a los fenómenos psicopatológicos delirantes que lo hacen no imputable y que el amparado no se considera un peligro para sí o para terceros, circunstancia esta última del todo relevante al tenor de las exigencias normativas para hacer procedente la internación provisional, como se analizará.

**Quinto:** Que en relación a lo anterior, se debe tener en consideración que para la procedencia de la internación provisional debe darse cumplimiento estricto de la normativa contenida en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en orden a que el tribunal podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, solamente cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y además que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale de forma expresa que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

**Sexto:** Que en el presente caso, el informe psiquiátrico practicado, correspondiente al Ord. N°38 de 16 de marzo de 2020, el cual se incorporó al proceso con posterioridad a la audiencia en la que se resolvió mantener la internación provisional, es claro en orden a establecer que el recurrente presenta un diagnóstico de un cuadro esquizofrénico, y que a consecuencia de ello, sus conductas se relacionan con fenómenos psicopatológicos delirantes, circunstancias que por lo demás lo hacen inimputable, agregando además el mencionado informe, que esa sola condición no permite considerar que esta patología se considere un peligro para sí o para terceros, como lo exige la norma citada.

**Séptimo:** Que en conformidad a las conclusiones contenidas en el mencionado informe, en orden a que si bien es claro en determinar la alteración de las facultades mentales del imputado, en el mismo antecedente médico psiquiátrico se determina de manera precisa que este imputado no atentará en contra de su persona ni tampoco en contra de terceros, exigencias fácticas que se encuentran contenidas expresamente en el artículo 464 del Código Procesal Penal, para hacer procedente la internación provisional.

**Octavo:** Que en este sentido, no concurriendo en la especie la situación de riesgo para sí u otras personas; presupuesto legal contemplado en el artículo citado, para la internación dispuesta por el tribunal, corresponde acoger la presente acción cautelar, sin perjuicio de las decisiones médicas que resulten procedentes atendido el estado de salud del paciente y de los tratamientos que el mismo requiera.

**Noveno:** Que en relación a esto último, la propia Defensa del recurrente ha planteado la imposición de medidas cautelares, la cuales se encuentran en correlación con los informes médicos psiquiátricos acompañados, y que resulta adecuadas y proporcionales a los antecedentes del caso y la naturaleza de los delitos por los cuales ha sido formalizado el imputado, recurrente en la presente causa.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 140, 141, 458 y 464 del Código Procesal Penal y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Rigoberto Marín Andrade, abogado, Defensor Local de Puerto Montt, a favor de P. A. V. V. en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en consecuencia se declara que deja sin efecto la internación provisional, ordenándose la inmediata libertad del amparado, decretándose a su respecto las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal, consistentes en el arraigo nacional y la sujeción a la vigilancia del Hospital de Castro, para efectos de continuar en dicha institución con su tratamiento farmacológico, entidad que informara periódicamente al tribunal de la concurrencia y adherencia del imputado al mismo.

Redacción de la Ministra Suplente doña Marcela Araya Novoa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 49-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A.,

Ministro Jaime Vicente Meza S. y Ministra Suplente Marcela Paz Ruth Araya N. Puerto Montt, veinte de marzo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinte de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt

**Rol:** 17-2020

**Delito:** Ingreso clandestino del artículo 69 del Decreto Ley 1094.

**Defensor:** Unidad de estudios.

**5.- Se acoge recurso de amparo en favor de ciudadana haitiana quien ingreso de manera irregular al territorio nacional, cuya denuncia fue realizada por la intendencia ante el ministerio público, sin embargo, la intendencia se desiste de la acción penal, extinguiéndose ésta ([CA Puerto Montt 07.02.2020 Rol N° 17-2020](#)).**

**Norma asociada:** DL 1094 ART.69; DL 1094 ART.78

**Tema:** Garantías Constitucionales; Recursos; Otras leyes especiales.

**Descriptor:** Delitos del artículo 69 DL 1094 sobre extranjeros; Recurso de amparo; Principio de inocencia; Debido proceso.

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública en favor de la ciudadana haitiana quien ingresó al territorio nacional evadiendo el control migratorio. Siendo denunciada por la intendencia regional, quien se desiste de la acción penal extinguiendo ésta. Obrando así le ha impedido al órgano persecutor pesquisar y verificar los hechos constitutivos del delito denunciado(**considerando 3 y 4**).

#### **TEXTO COMPLETO:**

Puerto Montt, siete de febrero de dos mil veinte.

Vistos: Comparece Humberto Andrés Ramírez Larraín, Defensor Penal Público, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de la ciudadana haitiana, doña N. D., C.I. N°XXXXXXXXX, cuya libertad personal y seguridad individual se encuentran actualmente amenazadas por las actuaciones administrativas realizadas por el señor Intendente Regional de los Lagos don HARRY JÜRGENSEN CAESAR quien en virtud de la Resolución exenta N° 1.124/733 de fecha 13 de agosto de 2019, decretó la expulsión del territorio nacional, de la amparada. Solicita que se acoja el recurso y en definitiva se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la expulsión, por ser contraria a derecho, al afectar ilegal y arbitrariamente el derecho a la libertad personal de la amparada. Sostiene que doña N. D. es una ciudadana haitiana, que informó haber ingresado al país eludiendo los controles policiales de frontera, motivada por la precaria situación de su país de origen, y por las nulas posibilidades de materializar un avance en sus condiciones económicas y las de su grupo familiar. Fue así, que en busca de mejores oportunidades para ella y su familia, decide migrar a nuestro país con intenciones de trabajar para obtener un mejor pasar para sí y su familia, constituida en Chile, por su hijo llamado N. D., de cuatro años de edad, y su pareja D. R., este último, en el país con visa temporal.

Que, con fecha 22 de noviembre del año 2019 fue notificada en la Policía de Investigaciones de la ciudad de Puerto Montt mediante acta de notificación de la medida de expulsión de la Resolución exenta N° 1.124/733 de fecha 13 de agosto de 2019 que ordena su expulsión del territorio nacional por haber cometido el delito de ingreso clandestino al país.

Señala además de la situación de la amparada, agregando la existencia de un hijo de la recurrente, respecto del que se debe dar plena aplicación al principio del interés superior del niño, como una alusión al pleno respeto de los derechos esenciales de los menores de edad. Afirma que en relación a la ilegalidad de la resolución administrativa, expone que el DL 1094 de 1975, establece normas sobre extranjeros en Chile. Su artículo 69 incisos 1° y 4°, tipifica como delito el ingreso clandestino a nuestro territorio nacional, y establece la pena de presidio menor en su grado máximo, para el autor de dicho injusto y, una vez cumplida la misma, ordena la expulsión del condenado. Concluye, que si el ingreso clandestino se ha tipificado como un delito, la configuración del mismo a efectos de sancionarlo, exige el pronunciamiento previo de una sentencia condenatoria que acredite más allá de toda duda razonable la participación culpable del amparado en dicho injusto, misma que no sólo debe encontrarse firme y ejecutoriada, sino que además, debe encontrarse precedida de un debido proceso.

Citando el texto de la resolución denunciada, sostiene que si bien señala que la expulsión decretada en contra de la amparada se funda en su ingreso clandestino al país, no existe ni ha existido en su contra ningún proceso penal en el que dicha circunstancia hubiere sido demostrada, por lo que la sanción aparece no solo como injustificada, sino que, además, como ilegal, al haberse omitido los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la ley para tener como presupuestos esenciales de la adjudicación de responsabilidad penal. Señala que, en el caso de autos y según se menciona en la Resolución N° 1.124/733 "...que la extranjera, N.D. (...), conforme lo informado mediante informe policial N° 520, de fecha 04/07/2019 de polint Puerto Montt, ingresó clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de frontera, (...) Que, se denunció este hecho ante la fiscalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ley 1094 de 1975, desistiéndose posteriormente de dicha acción(...)", por lo que según dispone el inciso final de la misma norma, se ha producido la extinción de la acción penal. Luego de citar jurisprudencia sobre la materia, solicita adoptar las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, y en particular dejar sin efecto la resolución exenta N° 1124/73, y disponiendo la regularización de la situación migratoria de la amparada, de conformidad a la normativa vigente tomando en consideración los argumentos de hecho y derecho expuestos. Se decretó orden de no innovar. El recurrido, en su informe, solicita el rechazo de la acción de amparo, señalando que con fecha 02 de julio de 2019, según da cuenta el informe policial N° 20190374524/00520, de la Sección Extranjería y Polint, de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, doña N. D., concurrió libre y espontáneamente a dependencias de la unidad policial emisora del informe, a efectos de auto denunciar su situación migratoria irregular. En cuanto al ingreso se consigna en el informe policial tenido a la vista que la extranjera ingresó al territorio nacional el día 30 de junio de 2019, proveniente desde territorio Boliviano. Por ello, indica la recurrida, previo informe de la PDI actuando dentro de la esfera de sus facultades, como lo señala el artículo 69 en relación al 78 del D.L. 1094 y el artículo 146 en relación 158 del D.S. 597, dictándose la resolución objeto del recurso. Refiere que la Intendencia Regional procedió a denunciar lo acontecido a la fiscalía local respectiva del Ministerio Público, atendido que los hechos a su juicio satisfacen los elementos del tipo penal descrito y sancionado en el artículo 69 de la ya citada ley de extranjería, esto es Ingreso clandestino. En el mismo acto de denuncia, la Intendencia Regional, procedió a

desistirse de la misma, a efecto de perseguir la sanción administrativa de los hechos contravencionales desplegados por la amparada. Mediante la Resolución Exenta- Sanción N° 74/57, de fecha 17 de enero de 2019, dispuso la expulsión del territorio nacional de la amparada. Se refiere que es la Intendencia la autoridad competente y ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, citando las normas al respecto y fallos en la materia.

En cuanto a las causales legales de procedencia para dictar la medida administrativa de expulsión, efectúa el análisis de la norma establecida en el artículo 17, en relación al artículo 15 N° 2 de la Ley de Extranjería. Debe unirse el fin u objetivo que se persigue con ella, que no es otro que reconocer el poder estatal para gestionar la migración, en términos de definir los casos o situaciones en que no puede ser tolerada la presencia de un extranjero en territorio nacional, estimando que en caso alguno violentó la libertad ambulatoria de la recurrente, toda vez que la misma es una de las sanciones establecidas por la legislación para un extranjero que haya contravenido la normativa vigente al haber ingresado al país eludiendo los controles fronterizos migratorios obligatorios. Estima igualmente que la medida adoptada no resulta ni ilegal ni arbitraria, dado que la autoridad administrativa no ejerció sino el mandato que le ordena de la ley, frente al ingreso no autorizado de un extranjero al país, conforme previenen los artículos 2, 15 n°7 y 69 de la Ley de Extranjería y 6, 7 146 y 158 de su reglamento. Agrega en este punto además que el acto administrativo fue objeto de control por parte de Contraloría de Chile. Estima que no es correcta la afirmación de la actora de que sólo puede dictarse la expulsión cuando el extranjero haya sido condenado previamente por un juez penal, pues el artículo 146 del DS 597 contempla como segunda posibilidad para decretarla cuando la persona haya recuperado su libertad debido a un sobreseimiento definitivo. Por ello, sostiene que el desistimiento formulado en sede penal, extingue la responsabilidad penal, pero subsiste la administrativa. Finalmente, cuestiona la situación de afectarse el interés superior del niño, refiriendo que en el presente caso no se ha afectado dicho principio. Se ordenó traer los autos en relación. Con lo relacionado y considerando:

**Primero:** Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

**Segundo:** Que la presente acción cautelar se fundamenta en la decisión del Intendente de expulsar del territorio nacional a la ciudadana haitiana, doña N. D., quien habría entrado al país evadiendo el control migratorio.

**Tercero:** Que por los hechos antes expuestos y de conformidad al procedimiento establecido por la Ley de extranjería y su reglamento, la Intendencia formuló denuncia ante Ministerio Público para que investigara la infracción al artículo 69 del DL1.094 que contempla el delito de ingreso clandestino al país. Sin embargo, la Intendencia se desistió del ejercicio de la acción penal. Como consecuencia de ello, la acción penal se extinguió, impidiéndole al órgano persecutor pesquisar y verificar los hechos constitutivos de delito denunciado.

**Cuarto:** Que habiéndose dispuesto por la autoridad administrativa la expulsión de una ciudadana extranjera por haber ingresado clandestinamente al país, sin que previamente se haya establecido el ilícito penal, acción que iniciada por denuncia luego desistida por la autoridad administrativa, se ha extinguido, por lo que se ha obrado en una forma no prevista

por la ley, de manera que se ha impuesto a la amparada una amenaza cierta a su libertad personal y seguridad individual que debe ser reprochada por esta acción constitucional.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, a la autoridad administrativa le asiste el derecho a ejercer las facultades que le otorga el D.L. N° 1094 y el D.S. N° 597 e imponer, en su caso, la sanción de expulsión, restringida al cumplimiento de los presupuestos exigidos en cada una de las normas citadas. Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 1º y siguientes del D.L. 1094, D.S. 597 y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por don Humberto Andrés Ramírez Larraín, Defensor Penal de Puerto Montt, en favor de la ciudadana haitiana, doña N. D., en contra de la Intendencia Regional de Los Lagos, por lo que se deja sin efecto la Resolución exenta N° 1.124/733 de fecha 13 de agosto de 2019, que decretó la expulsión del territorio nacional, y los demás actos que sean consecuencia de la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Rol Corte N°17-202.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y los Ministros (as) Suplentes Jimena Alejandra Muñoz P., Claudia Jimena Cárdenas N. Puerto Montt, siete de febrero de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a siete de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.